



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de marzo de 1993

Núm. 116 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 116
Núm. exp. 121/000116)

PROYECTO DE LEY

621/000116 De modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000116

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 17 de marzo de 1993, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley de modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Presidencia del Gobierno e Interior**.

Declarado **urgente**, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 22 de marzo, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de

Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 17 de marzo de 1993.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DEL REGIMEN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inaplazable necesidad de agilizar los procesos de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional —cuya complejidad obliga con frecuencia a acudir a fórmulas

transitorias para garantizar el normal funcionamiento de las Corporaciones Locales—, su adecuación al modelo aplicable en la Administración del Estado en cuanto se refiere a los procedimientos de cobertura, distinguiendo por primera vez entre el sistema normal o de concurso y el excepcional constituido por la libre designación, así como la urgencia de avanzar en el desarrollo del principio constitucional de autonomía local, atribuyendo a las Corporaciones facultades decisorias al respecto, determinó la reforma materializada en la disposición adicional octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre.

La concreción de las normas básicas para la aludida provisión de puestos de trabajo exigida por dicho precepto, avanzada con participación de los sectores afectados, ha puesto de relieve la necesidad de enmarcar el sistema de libre designación establecido dentro de los límites y garantías exigidos por las peculiaridades de la Administración Local así como de perfeccionar un aspecto directamente relacionado con la provisión aunque distinto a ella, cual es el régimen de asistencia técnica a las Corporaciones Locales.

Finalmente, la presente Ley trata de evitar cualquier inseguridad jurídica en la materia que pudiera incidir en el normal funcionamiento de la Administración Local o afectar a los legítimos intereses de los habilitados de carácter nacional.

Artículo 1

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del siguiente tenor:

«4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, las Comunidades Autónomas podrán cooperar con las Diputaciones Provinciales, bajo las formas y en los términos previstos en esta Ley, en la garantía del desempeño de las funciones públicas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, en las condiciones indicadas, las Diputaciones Provinciales podrán cooperar con los Entes Comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente.»

Artículo 2

Uno. El artículo 99 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, que resulta de la modificación de dicha Ley por la Disposición Adicio-

nal 8.^a de la Ley 31/1991; de 30 de diciembre, queda redactado como sigue:

«1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figurarán la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso y su puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan méritos específicos.

Corresponde a la Administración del Estado determinar los méritos generales y a las Corporaciones Locales la determinación de los específicos.

Las Corporaciones Locales aprobarán las bases del concurso y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Las Corporaciones Locales incluirán en las bases del concurso los méritos específicos que puedan establecer, así como el conocimiento de la lengua oficial propia de sus correspondientes Comunidades Autónomas, en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva.

Las convocatorias de los concursos se efectuarán por los Presidentes de las Corporaciones Locales y serán publicadas simultáneamente por las Comunidades Autónomas en sus diarios oficiales dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y se remitirán al Ministerio para las Administraciones Públicas quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a efectuar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Ministerio para las Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a concurso no convocados por las Corporaciones Locales, en función de los méritos generales y de acuerdo con las Comunidades Autónomas respecto del requisito del conocimiento de la lengua propia.

2. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la Subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de los puestos en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

Cuando se trate de puestos de Intervención o Tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto ordinario de la Corporación habrá de ser superior a tres mil millones de pesetas. A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su Subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en su relación de puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el pleno de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden al Presidente de la Corporación quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma.

3. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación, sin perjuicio de la facultad disciplinaria de destitución del cargo y de separación definitiva del servicio que queda reservada en todo caso a la Administración del Estado.

4. En todo caso, en esta última Administración se llevará un Registro relativo a los funcionarios locales con habilitación nacional, en el que deberán inscribirse, para su efectividad, todas las incidencias y situaciones de dichos funcionarios.»

Dos. Las referencias a los apartados 1 a 3 del citado artículo, en su redacción inicial, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al apartado 1 en su nueva redacción.

Los apartados 4 y 5 en su redacción inicial se corresponden con los actuales apartados 3 y 4.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En todo caso en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, serán de aplicación las Disposiciones Adicionales segunda, 7 y 8, y tercera, respectivamente, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda

Las modificaciones en la forma de provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo de la presente Ley no afectarán a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo.

Tercera

Las referencias a los apartados 1 a 3 del artículo 99 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción inicial, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al apartado 1 en su nueva redacción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

— la Disposición Adicional octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre,

— el apartado 2, letra B, números 5º y 6º, del artículo 129 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y

— cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Administración del Estado dictará las normas básicas para la provisión de puestos de tra-

bajo reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para actualizar las cifras de volumen de presupuesto a que se refiere

el artículo 99.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961